



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02961-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MARÍA RAMOS INGA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José María Ramos Inga contra la resolución de fojas 282, de fecha 30 de mayo de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la observación del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, el 25 de febrero de 2005 (folio 129), en la que se dispuso el reajuste de la pensión de jubilación del actor conforme a la Ley 23908, más los devengados correspondientes, y se desestimó el extremo referido al reajuste con base en la remuneración mínima vital y el pago de intereses legales.
2. Mediante Resolución 42196-2005-ONP/DC/DL 19990, del 16 de mayo de 2005 (folio 163), la demandada le otorgó al recurrente pensión de jubilación de I/. 237.09, la misma que, reajustada conforme a la Ley 23908, se encuentra nivelada, al 1 de mayo de 1990, en la suma de S/. 10.41 y actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 605.80.
3. El 29 de marzo de 2011 (folio 205), el demandante formuló observación contra la referida resolución y manifestó que se efectuaron descuentos indebidos a su pensión como el aumento de febrero de 1992 y el aumento del costo de vida, los mismos que deben ser restituidos.
4. Ante esta alegación, se remitió el expediente al Departamento de Revisiones y Liquidaciones del Poder Judicial para que verifique la liquidación practicada por la ONP y, de haberse efectuado descuentos indebidos, realice un nuevo cálculo de los devengados.
5. En el Informe 615-2012-DRL/PJ (folio 217), el perito revisor del Poder Judicial concluyó que la demandada adeudaba al actor la suma de S/. 8008.17 por concepto de aumentos de febrero de 1992 y costo de vida de julio de 1994, más la suma de S/. 728.17 por concepto de intereses legales. Contra dicho informe la demandada formuló observación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02961-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MARÍA RAMOS INGA

6. El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 28, del 2 de abril de 2013 (folio 240), declaró infundada la observación del demandante por considerar que los aumentos de 1992 y 1994 nunca fueron retirados de su pensión de jubilación, sino más bien se encuentran comprendidos de forma conjunta con la nivelación de la pensión efectuada con arreglo a la Ley 23908. Asimismo, desaprobó el Informe Pericial 615-2012-DRL/PJ. La Sala superior confirmó la apelada, por similar fundamento.
7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, el Tribunal Constitucional estableció que, de manera excepcional, puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias dictadas por el Poder Judicial en procesos constitucionales. Esta procedencia excepcional tiene por finalidad restablecer el orden constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias, cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función.
8. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el fundamento 1.
9. Tal como se advierte del RAC, el demandante manifiesta que, luego de reajustarse su pensión de jubilación conforme a la Ley 23908, se han efectuado descuentos indebidos, específicamente los aumentos de febrero de 1992 y de costo de vida de julio de 1994, los mismos que deben ser restituidos. Al respecto, se debe indicar que dicho cuestionamiento no guarda relación con lo resuelto en la sentencia del 25 de febrero de 2005, habiéndose ejecutado esta en sus propios términos.
10. Finalmente, resulta pertinente precisar que en el documento nacional de identidad del demandante (folio 9), consta que nació el 25 de noviembre de 1922, lo que implica que a la fecha cuenta con noventa y cinco (95) años de edad. Asimismo, se observa de autos que la sentencia que declaró fundada su demanda se expidió el año 2005, lo que supone que a la fecha dicha sentencia se encuentra en etapa de ejecución por más de doce años.
11. En atención a ello, consideramos que en el presente caso debe reiterarse el criterio vinculante establecido en el fundamento 30 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, según el cual todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas ancianas cuanto mayor sea la edad de estas, bajo responsabilidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02961-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MARÍA RAMOS INGA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini, no resuelta por el voto del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordenar al juez de ejecución del presente caso que se asegure de que el demandante cobre efectivamente el monto que le corresponda por todos sus adeudos en materia previsional en un plazo de treinta días hábiles, bajo responsabilidad, conforme al considerando 11 del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02961-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MARÍA RAMOS INGA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al voto emitido por la magistrada Ledesma Narváez y el magistrado Sardón de Taboada. Ello en mérito a que, tal como este Tribunal Constitucional ha establecido con carácter de doctrina jurisprudencial en el caso resuelto en el Expediente 02214-2014-PA/TC, el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil.

En atención a ello, corresponde que el recurso de agravio constitucional propuesto sea declarado **INFUNDADO**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

07 AGO. 2018



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
EN EL QUE EXPRESA EL PORQUÉ NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE
SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO
DIRECTAMENTE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto de mayoría emitido en el presente proceso, promovido por don José María Ramos Inga contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre proceso de amparo, que señala: “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada, por haberse ejecutado la sentencia en sus propios términos.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos¹. Entonces, los medios impugnatorios “se caracterizan porque se utilizan al interior de un proceso, y pueden tener por objeto, indistintamente revocar o rescindir un acto procesal”.² Ello, según mi criterio, sin perjuicio de anularla.

En conclusión, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, n.º 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.

² Idem. p. 23



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02961-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MARÍA RAMOS INGA

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una controversia jurídica), que es puesto en conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en mi opinión, el eje de evaluación no varía para resolver lo pretendido por la parte impugnante, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, el fallo que debe emitirse en la evaluación de los recursos de agravio constitucional atípicos debe centrarse en confirmar o revocar o anular la resolución impugnada.
8. Ello sin perjuicio de que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02961-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSE MARIA RAMOS INGA

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, en la parte que resuelve "Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional". Ello pues, a mi juicio, lo que corresponde es confirmar directamente la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a la ella .
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas¹, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuvan a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).
5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de

¹ Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02961-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSE MARIA RAMOS INGA

impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

07 AGO. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL